----Trelew, 14 de septiembre de 2026. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----Las presentes actuaciones fueron remitidas a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC), para revisar la Sentencia Definitiva N° 484/2025 (08/08/2025), por la cual el Juez de primera instancia restringió parcialmente la capacidad jurídica de <PER_1> (D.N.I. N° <DNI_1>) para los actos que se detallarán a continuación, designando como figura de apoyo en forma conjunta e indistinta a <PER_2> (D.N.I. Nº <DNI_2>) y <PER_3> (D.N.I. N° <DNI_3>), quienes deberán asistirla para: a) realizar transacciones comerciales, incluyendo el cobro y administración de beneficios previsionales y de toda suma dineraria; b) administrar y dirigir sus bienes; c) celebrar contratos; d) participar en sociedades; y e) otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud.----------

----También hizo saber que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todos los actos en que la beneficiaria requiera explicaciones, o se requiera integrar su consentimiento o convalidar su decisión, y que se encuentra autorizado al cobro y administración de los beneficios previsionales y para presentarse ante la ANSES y/o entidades bancarias a efectos de su percepción. ----------

----En carácter de salvaguardia estableció que las figuras de apoyo deberán realizar rendición de cuentas conforme artículo 130 del CCCN, cumplido un año desde el dictado de la sentencia y, con respecto a los bienes muebles registrables e inmuebles del cual resulta ser titular, que deberán requerir autorización judicial previa, para realizar cualquier acto de disposición de los mismos.----------

----Finalmente rechazó la petición de <PER_4> de ser designado figura de apoyo, haciéndole saber que ello no obsta a que las partes realicen un acuerdo por régimen de contacto entre la abuela y su nieto. ----------

----La competencia de esta Cámara de Apelaciones, que surge de los artículos 256 y 641, última parte, del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida o excepcionalmente se la declaró incapaz, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf., Roberto G. LOUTAYF RANEA, “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Editorial Astrea, página 453). ----------

----Así, de las constancias de las actuaciones surge que: ----------

Documento anonimizado por AymurAI

----1) Por CRU-006671000000066125-2 (06/11/2023) <PER_2> y <PER_3> promovieron el proceso de determinación de capacidad de <PER_1> . El proceso se tuvo por iniciado el 06/12/2023 y se ordenó notificar a la interesada, lo que se efectivizó el 16/08/2024. El 17/09/2024 se le dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a fines de evaluar a la beneficiaria. ----------

----2) Por ID 391881 (17/08/2021) la beneficiaria tomó intervención en las actuaciones con el patrocinio letrado de <PER_5> y <PER_6> . ----------

--3) El 06/11/2024 se agregó el informe del ETI y el 07/03/2025 se agregó la ampliación del mismo requerida por el Magistrado y se le corrió traslado a la beneficiaria, a la Asesoría de Familia y a las figuras de apoyo propuestas. ----------

----4) El 24/06/2025 se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 35 del CCCN a la que comparecieron, ante el Magistrado, la beneficiaria y su letrado, la Asesoría de Familia y <PER_2> y <PER_3> . ----------

----5) Por ID 1968629 (30/06/2025) la Asesoría de Familia solicitó que se dicte sentencia y se designe a <PER_2> y <PER_3> , hijas de la beneficiaria, como figuras de apoyo.----------

----6) El 08/08/2025 se dictó la Sentencia Definitiva N° 484/2025 que fue notificada personalmente a la beneficiaria el 28/08/2025 y de manera digital a los demás interesados, y remitida un año después a esta Alzada en consulta a pedido de la Asesoría de Familia,---------

----Es así que, de las constancias de las actuaciones se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad jurídica de la beneficiaria (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378) ----------

----De tal manera, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC). ----------

--- **Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**----------

----**CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva Nº 484/2025 elevada en consulta.----------

--- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __44__/2026 - SIF.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI